

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG
DEMANDADO: JOSE RAMON PEDRIQUEZ CARCAMO, ULISES JOSE NIÑO OBREGON Y
ORLANDO ORTIIZ DE LA HOZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00222.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 02 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG y en contra de JOSE RAMON PEDRIQUEZ CARCAMO, ULISES JOSE NIÑO OBREGON y ORLANDO ORTIIZ DE LA HOZ y, entre otras determinaciones, se ordenó notificar a los demandados.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que libro mandamiento de pago al polo pasivo no se ha cumplido, pues si bien en auto de fecha 16 de septiembre de 2021 se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados señor ULISES JOSE NIÑO OBREGON y señor JOSE RAMON PEDRIQUEZ CARCAMO, no se observa actuaciones tendientes a notificar al demandado ORLANDO ORTIIZ DE LA HOZ, asimismo, documento alguno proveniente de este último, tal como lo alude la parte demandante¹, por el cual se advierta que éste tiene conocimiento de la presente causa civil.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar al demandado ORLANDO ORTIIZ DE LA HOZ de la presente demanda, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requíerese a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, señor ORLANDO ORTIIZ DE LA HOZ, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el mandamiento de pago de fecha 02 de junio de 2021, a efectos de

¹ Memorial del 29 de septiembre de 2021

continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6219a15a3495cdf3515b88055c0ac9b701ce60d844ede8e3a7cde6c5dac3982c**

Documento generado en 11/08/2022 04:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: REFINS S.A.S
DEMANDADO: JERSON DAVID NAVARRO ARIAS
RADICADO: 47001.40.053.002.2021.00160.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 07 de mayo de 2021 se admitió la presente solicitud y, en consecuencia, se comisionó al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para adelantar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de prenda.

No obstante, del plenario no se observa que la medida de aprehensión decretada haya sido comunicada a la entidad correspondiente, a través del despacho comisorio N° 0051 del 15 de diciembre de 2021, carga procesal que le atañe a la entidad promotora, por lo que es imprescindible requerirlo para que se agote esa diligencia y se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula en el primer numeral:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de envío del despacho comisorio N° 0051 del 15 de diciembre de 2021 a la entidad relacionada en el auto de fecha 7 de mayo de 2021, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994c90296a039afa4add55c26b44d57ff00d69750f26fbc471f7391b429514fa**

Documento generado en 11/08/2022 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: EDUAR MAURICIO ROMERO GARCIA
DEMANDADO: INGRID SORAYA MENDOZA TORRES
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00436.00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a pronunciarse frente a las diligencias de notificación efectuada por el extremo activo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que el extremo activo aportó constancia de haber enviado mensaje de datos, mediante el cual notifica del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, con la salvedad que esta fue fallida y procederá a notificar a las direcciones del acápite del legajo introductor.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al extremo activo para que cumpla con la carga procesal impuesta, esto es, agotar la diligencia de notificación al polo pasivo INGRID SORAYA MENDOZA TORRES, ya sea conforme a lo precisado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., enviando copia del auto que admitió la demanda, la demanda con sus respectivos anexos, debiendo además informarle la dirección electrónica de este juzgado, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requierase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que admitió esta causa civil contra la demandada señora INGRID SORAYA MENDOZA TORRES, enviando copia de la demanda y de sus anexos, debiendo además informarle la dirección electrónica de este juzgado, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2ee0a0456aad9c5b061a5701f2f675f6c461a2b944af7e110e4671c2d9d6f2**

Documento generado en 11/08/2022 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO ORTEGA DIAGO
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00640.00

ASUNTO A TRATAR

Del paginario se evidencia que mediante memorial de fecha 06 de mayo de 2022, la parte demandada a través de apoderado judicial, dentro del término legal, objetó el juramento estimatorio señalado en la demanda y, además, propuso excepciones de mérito. Asimismo, el apoderado de la parte demandante solicita proceder con el trámite en virtud a la contestación a la demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 5 del Ley 2213 de 2022 señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Teniendo en cuenta la norma en cita, de una revisión de la solicitud del 06 de mayo de los corrientes, se observa que, el poder otorgado por la sociedad demandada al doctor DANIEL GERALDINO GARCIA, fue enviado vía mensaje de datos a través del correo sinsignares@geraldinolegalseguros.com, cuyo nombre de perfil de usuario es “*Salma Insignares - Geraldino Legal*”, no siendo este último el correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales del extremo pasivo, razón por la cual, previo al estudio de la contestación de la demanda, es menester que al plenario el libelista arrime mensaje de datos enviado por el representante legal de la entidad demandada, a través de la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, por medio del cual se le confiere poder especial para actuar en esta causa civil, toda vez que la copia del escrito de poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en la norma precitada, o los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., para lo cual se le concede el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del extremo activo, de fechas 16 y 28 de junio, 14 y 25 de julio y 03 de agosto de 2022, solicitando se proceda con el trámite correspondiente, de conformidad con la contestación allegada por la parte demandada, no se accederá en virtud a que ha sido objeto de pronunciamiento en la presente providencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la aseguradora demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte mensaje de datos enviado por el representante legal de la entidad demandada, a través de la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, por medio del cual le confiere poder, con fundamento en lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud del apoderado del extremo activo, consistente que se proceda de conformidad con la contestación allegada por la parte demandada, con fundamento en lo brevemente expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b78720141e6e24f91a55441a418e453c28e4e737e839947cf017f9e66b6e23**

Documento generado en 11/08/2022 04:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO
DEMANDADO: NURYS JEIBY DURAN HERNANDEZ y JORGE ANDRES
CHIQUILLO FONTALVO
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00035.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo se observa que la parte demandante solicita se fije fecha de remate en la presente causa civil.

No obstante, de conformidad a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo N° PSAA15- 10448 de diciembre de 2015¹, y en cumplimiento a la Circular DESAJSMC21-307 de la pasada anualidad, expedida por el Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Santa - Magdalena, a través de la cual comunica a los servidores judiciales dar cumplimiento a la lista de auxiliares de la justicia vigente, haciendo uso de la misma mediante el acceso a la página web de la Rama Judicial².

Así las cosas, de una revisión del paginario, se advierte que el secuestre designado en este asunto, señor SAUL KLIGMAN CERVANTES, no integra la lista de auxiliares de la justicia vigente, razón por la cual, este despacho dará aplicación al parágrafo 2 del artículo 50 del C.G. del P., tal como lo indica el parágrafo del artículo 23 del Acuerdo N° PSAA15- 10448³.

En consecuencia, se ordenará el relevo del secuestre señor SAUL KLIGMAN CERVANTES y la entrega de los bienes que se le hayan confiado la custodia y administración al nuevo secuestre que será designado en este asunto, rindiendo un informe de su gestión.

Asimismo, se fijará como honorarios definitivos de su gestión el equivalente a 10 salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333), de conformidad con lo estipulado en el del numeral 1.6 del art. 27 del Acuerdo precitado⁴, para que sean consignados por la parte ejecutante según el trámite establecido en el inciso tercero del artículo 363 Ibídem.

Por lo anterior, se designa de la lista de auxiliares de la justicia vigente como nuevo secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9, email agrosilvo@yahoo.es, comuníquese su nombramiento, y si acepta désele posesión del cargo, debiendo asumir la custodia y administración de

¹ "Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia"

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-magdalena/434>

³ "Parágrafo. Para el caso del secuestre, cuando la lista pierda su vigencia y este no haga parte integrante de la siguiente, se aplicará lo señalado en el Parágrafo 2, Artículo 50 del Código General del Proceso."

⁴ "1.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres (3) y cien (100) salarios mínimos legales diarios."

los bienes que se le hayan confiado al secuestre anterior dentro de la presente causa civil, es decir, del vehículo identificado con PLACA HDU82D. Advirtiéndole al auxiliar de la justicia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6 del art 48 y parágrafo 1° del artículo 50 del C.G. del P.

Razón por la cual, este Despacho no accederá a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate en esta causa civil, tal como lo solicitó el extremo activo hasta tanto no se verifique lo aludido en precedencia, de conformidad al numeral 5 del artículo 42 y numeral 5 del art. 450 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo al secuestre SAUL KLIGMAN CERVANTES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.178.913, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA al secuestre señor SAUL KLIGMAN CERVANTES, para que en el término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a la entrega de los bienes que se le hayan confiado la custodia y administración al nuevo secuestre designado en este asunto, es decir, del vehículo identificado con PLACA HDU82D, y rinda un informe de su gestión. de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído. Ofíciase.

TERCERO: SEÑALESE el equivalente a 10 salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333), como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia Secuestre SAUL KLIGMAN CERVANTES, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.538.437, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante.

CUARTO: DESÍGNESE como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9, email agrosilvo@yahoo.es.

Comuníquese su nombramiento y si acepta désele posesión del cargo, debiendo asumir la custodia y administración de los bienes que se le hayan confiado al secuestre anterior dentro de la presente causa civil, es decir, del vehículo identificado con PLACA HDU82D. Advirtiéndole al auxiliar de la justicia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo. Por secretaria comuníquesele por medio más expedito.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en fijar fecha para llevar a cabo diligencia remate sobre el bien inmueble objeto de cautela, conforme a lo argumentado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3fcc58876abf5c221e97f5c1fc946973f67a32fa0a507bbc9f569f139a4f92**

Documento generado en 11/08/2022 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REINVINDICATORIO (PERTENENCIA EN RECONVENCION)
DEMANDANTE: INVERSIONES LAS MERCEDES
DEMANDADO: SALOMON ENRIQUE ROBLES FERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2014.00421.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Memórese que por auto de calenda 25 de mayo 2022, entre otras determinaciones, se requirió al extremo activo para que aportara las fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, e igualmente aportara nuevas fotografías que permitiera observar de manera completa el predio y la valla, con las respectivas correcciones anotadas en el proveído en comento.

Asimismo, se detecta que la parte demandante aportó las fotografías correspondientes a la valla instalada en el inmueble a usucapir, las cuales cumplen con los requisitos de la norma procesal vigente para el caso, en consecuencia, se ordenará la inclusión de la información contenida en la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, de conformidad a lo previsto en el inc. final del núm. 7 del art. 375 del C.G. del P.

Por otra parte, el pasado 14 de junio, la Agencia Nacional de Tierras arrió oficina informando que no es posible pronunciarse frente a lo informado en esta causa, toda vez que *“...De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el FMI 080-32421 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano2, al carecer de competencia para ello...”*

Para efectos de garantizar los derechos de las partes, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la entidad precitada, respecto de lo ordenado en la admisión de la presente causa civil.

Por otro lado, esta Célula Judicial detecta que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, emitió respuesta al requerimiento expedido por este Juzgado el día 04 de marzo 2022, comunicándole al Despacho que todas sus competencias referentes a la base catastral del Distrito de Santa Marta, le fueron asignadas a la Unidad administrativa especial de Catastro Multipropósito de Santa Marta, remitiéndoselo por competencia.

Revisado el legajo, podemos aseverar que la Unidad administrativa especial de Catastro Multipropósito de Santa Marta no se ha pronunciado sobre los requerimientos ordenados por este Despacho en el auto admisorio de la demanda, siendo necesario insistir en esa medida con la finalidad de sanear el proceso de la referencia

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.-** Por secretaria efectúese la inclusión de la información contenida en la valla instalada en el predio a usucapir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
- 2.-** Poner en conocimiento a las partes del escrito aportado el 14 de junio de 2022, proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, por medio del cual informan lo ordenado en este asunto.
- 3.-** Informar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta, sobre la existencia de este proceso, para que realice los pronunciamientos que haya lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inc. 2 del núm. 6 del art. 375 del C.G. del P. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2698bd35c8618033ee56e8f3642a03e9f20225405f9f9940dba81aaed1ef565**

Documento generado en 11/08/2022 04:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG
DEMANDADO: JOSE RAMON PEDRIQUEZ CARCAMO, ULISES JOSE NIÑO OBREGON Y
ORLANDO ORTIIZ DE LA HOZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00222.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la actuación de medidas cautelares tramitada en este asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 1º del artículo 317 del C.G. del P., que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Subraya fuera del texto).

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, mediante auto de fecha 14 de diciembre de la pasada anualidad, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera con la carga de aportar las direcciones electrónicas del FED DISTRITAL DEL MAGDALENA, FOPEP, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA y FED DISTRITAL, a quienes debe ser comunicada la cautela decretada en este asunto, en el auto de fecha 02 de junio de 2021, para efectos de continuar el rito pertinente.

El proveído anterior, fue notificado por anotación en estado No. 167 del 15 de diciembre de 2021, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 23 de febrero de los corrientes.

Revisado el legajo, se observa que la parte promotora de esta causa no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, pues no ha informado las direcciones electrónicas del FED DISTRITAL DEL MAGDALENA, FOPEP, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA y FED DISTRITAL, a quienes debe ser comunicada la cautela decretada en este asunto, o retirado los oficios, en consecuencia, no se evidencia que haya radicado la misiva aludida, desidia que impone decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del pasado 14 de diciembre, con la consecuencial orden de levantar las medidas cautelares decretadas en el auto del 02 de junio de 2021, consistente en el embargo y retención del 30% y 50% de bienes de propiedad del extremo demandado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por desistida tácitamente la actuación de medidas cautelares, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 02 de junio de 2021. Por secretaría ofíciase y remítase a las direcciones electrónicas de las respectivas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd546f6d0606d4a44187793d8da289626b58620eaa90b34b4710653380572309**

Documento generado en 11/08/2022 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: FANNY JUDITH MARTINEZ viuda de GUERRA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RIO ENRIQUE
PONCE SIERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00089.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 22 de junio de 2022 se dispuso a requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, aportara las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de esta litis, que permitiera observar con claridad su contenido, entre otras determinaciones.

En consecuencia, en cumplimiento a lo antes dispuesto, la parte actora aportó las fotografías requeridas, cumpliendo con los requisitos que exige la norma procesal vigente, en consecuencia, se ordenará la inclusión de la información contenida en la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo previsto en el inc. final del num. 7 del art. 375 del C.G. del P.

Ahora bien, el extremo activo en escrito de fecha 22 de junio de los corrientes, solicita nombrar curador ad – litem al extremo pasivo, siendo improcedente lo pedido, habida consideración que para ello es menester que previo se proceda con la inclusión del contenido en la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

De igual manera, tenemos que el extremo activo a través de memorial aportado el 11 de julio del cursante, solicita que se proceda con el emplazamiento de los demandados, petición a la que no accederá esta agencia judicial, habida consideración que dicha actuación ya fue ejecutada por secretaría, tal como lo puede visualizar la parte actora a través del sistema Tyba.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: - Por secretaria efectúese la inclusión de la información contenida en la valla instalada en el predio a usucapir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SEGUNDO: Negar las solicitudes formuladas por la parte demandante, consistente en el nombramiento de curador ad litem de los demandados y el emplazamiento de la parte convocada, de conformidad a lo esgrimido en las consideraciones de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5625be2eab35f15685cfa7828b14805ff4ccae963c414e258f9b7117c5ab65**

Documento generado en 11/08/2022 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: COLEGIO LA VILLA SANTA MARTA Y/MARGARITA ROSA JOHNSON
MONERY
ABSOLVENTE: MESOTI MONTOYA R.
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00131.00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de avocar el conocimiento de la presente solicitud de prueba anticipada interrogatorio de parte, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, emitido Consejo Superior de la Judicatura, fue remitido a esta agencia judicial, así mismo, frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad a esta dependencia judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el literal "b" artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, que en síntesis ordenó al nombrado juzgado transformado, remitir los procesos de menor cuantía que tengan en su inventario, exceptuando los procesos cuya demanda se haya admitido bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y los procesos en los que estén notificados todos los demandados, de acuerdo a la distribución equitativa de procesos que realicen los Consejos Seccionales de la Judicatura, entre ellos el del Magdalena, el cual en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, asignó a esta agencia judicial, para su conocimiento y trámite un total 121 procesos entre los cuales se encuentra la presente causa civil.

Ahora bien, memorarse que mediante proveído de data 20 de marzo de 2020 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, resolvió archivar el trámite.

Así las cosas, de una revisión del legajo no se observa recurso contra el precitado auto, en consecuencia, por secretaría procédase de conformidad a lo ordenado en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo de obligación de hacer promovida por COLEGIO LA VILLA SANTA MARTA Y/MARGARITA ROSA JOHNSON MONERY contra MESOTI MONTOYA R., con fundamento a lo esgrimido en el aparte anterior.

SEGUNDO: Por secretaría, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6433cbc985ac719b90b822367cfc1f7816b1c8748c039eb6a4b963a7df6aa**

Documento generado en 11/08/2022 04:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVAN SINCARD MANOTAS
RADICADO: 47001.40.53.008.2017.00661.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa escrito de fecha 13 de diciembre de 2021, presentado por el tercero poseedor señor FERNANDO MARTINEZ y la señora ANA ISABEL FRANKY MEDINA, a través de apoderado judicial, mediante el cual se solicita se admita a oposición al secuestro del bien inmueble Apartamento No. 604 TORRE B del Conjunto Residencial Mirador de la Sierra, ubicado en la Calle 40D No. 28B – 12 Sector Curinca del Distrito de Santa Marta, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en el hecho primero del mencionado memorial y en la Escritura Pública No. 0733 de fecha 25 de abril de 2.018, atestada en la Notaría Primera (1ra.) del Círculo Notarial de Santa Marta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-121996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, alegando para ello, que son los poseedores del inmueble sobre el cual recae la cautela decretada en este asunto.

El numeral 8 del art. 597 del C.G del P. dispone:

“LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”

“También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.”

“Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Así las cosas, memórese que mediante auto de fecha 21 de junio de 2019, se decretó el secuestro del bien inmueble objeto de cautela, disponiéndose comisionar al ALCALDE DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA de esta ciudad, librándose los despachos comisorios N° 55 del 11 de octubre de 2019, el cual fue retirado por la parte interesada.

Por consiguiente, previo a resolver la solicitud incidental, requiérase al ALCALDE DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA de esta ciudad, para que informen el estado de la medida cautelar decretada, y en caso de haber sido ejecutada, aporten el despacho debidamente diligenciado.

Por otra parte, de una revisión del paginario se advierte que el Dr. ALBERTO RICARDO VILLA PARDO, allegó escrito de poder a él otorgado por el señor FERNANDO MARTINEZ y la señora ANA ISABEL FRANKY MEDINA, para actuar en este asunto.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, el despacho reconocerá personería.

Por otra lado, se observan memoriales de fecha 24 de febrero, 06 y 25 de mayo de 2022, provenientes del extremo activo, mediante el cual aporta liquidaciones del crédito, a los cuales se le dará el trámite respectivo por secretaría una vez ejecutoriado el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo aperturar el trámite incidental previsto en TÍTULO IV, CAPÍTULO I artículo 127 y ss., del C. G. del Proceso, al escrito que en tal sentido presenta el señor FERNANDO MARTINEZ y la señora ANA ISABEL FRANKY, a través de apoderado judicial, **REQUIÉRASE al ALCALDE DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA de esta ciudad**, para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informen el estado de la medida cautelar decretada, y en caso de haber sido ejecutada, aporte el despacho debidamente diligenciado. Con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, núm. 3 del art. 44 C.G. del P. y art. 58 de la Ley 270 de 1996. Por secretaria remítase el oficio a las entidades precitadas.

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor ALBERTO RICARDO VILLA PARDO, identificado con C.C. 12.560.711 y T.P. N° 242.278 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor FERNANDO MARTINEZ y la señora ANA ISABEL FRANKY MEDINA, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

TERCERO: Por secretaría désele trámite a las liquidaciones del crédito presentadas por el extremo activo, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9f6d4935168e2724ec0df36e1812aec405ac41dc4f552f57364140812728ee**

Documento generado en 11/08/2022 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: KATERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA
CAUSANTE: ALVARO DE JESUS BERROCAL MANGA (Q.E.P.D)
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00249.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada del causante ALVARO DE JESUS BERROCAL MANGA (Q.E.P.D), incoada por KATERINE JOHANNA BARROCA TROCHA, en calidad de heredera, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizando el libelo y los anexos de la demanda, observa este despacho que dentro del acápite de pretensiones la parte activa no solicitó la liquidación de la sociedad conyugal, pasando por alto el inc. 2 del art. 487 del Código General del Proceso que señala las *“Disposiciones preliminares: También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”*.

De otra parte, el num. 5 del art. 26 del C. G del P., señala que la competencia en los procesos de Sucesión se determinará por el valor del avalúo catastral de los bienes relictos, no obstante, con la demanda no se acompaña el documento expedido por el Gestor Catastral, en este caso el otorgado por el Distrito de Santa Marta. Además, es necesario que, el bien o bienes relacionados en la presente demanda, se realice el avalúo, tal como lo dispone el art. 444 ibidem.

De igual manera, es menester que aporte los certificados de tradición que corresponde a los inmuebles de propiedad del causante, habida consideración que de los aportados no se detecta esa titularidad de derecho de dominio, teniendo en cuenta que en los mismos se encuentra registrados los desglobes realizados sobre sendos inmuebles, acto que dio lugar a la apertura de nuevos folios de matrícula en los cuales deben estar consignados con claridad el derecho real y el porcentaje que presuntamente le corresponde al finado.

Por último, se detecta que la libelista no informa la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demás herederos del causante y cónyuge supérstite, ni aporta las evidencias que lo soporten, tal como lo dispone el inc. 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada del causante señor ALVARO DE JESUS BERROCA MANGA (Q.E.P.D), incoada por KATERINE JOHANNA BARROCA TROCHA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aab96da6ffd79bd0582380627aa03774249fa217e8fde7e6cacd762decaef60**

Documento generado en 11/08/2022 04:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO IVAN LANA O LOPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00176.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, analizando el libelo y los anexos, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de JAIRO IVAN LANA O LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130518269602262264

1. Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$ 67.144.706) M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré **00130518269602262264**.
2. Por concepto de intereses de plazo la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 34.361.356) M/Cte., causados desde el 24 de abril de 2017, hasta el 27 de junio de 2021.
3. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 00130518209602231699

1. Por la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 30.490.996), correspondiente al saldo del Pagaré **00130518209602231699**.
2. Por los intereses corrientes desde el 23 de diciembre de 2018 hasta el día 23 de junio de 2021, equivalentes a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 8.889.052).
3. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos,

debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- Reconocer personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21e5e640afd838db87c440f490f613d70baeb52446e0a2a769e4c2f9343162e**

Documento generado en 11/08/2022 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO IVAN LANA O LOPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00176.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, o a cualquier título bancario o financiero que posea el ejecutado JAIRO IVAN LANA O LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.547.36, en los diferentes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. En consecuencia, ofíciase a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 183.151.943 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 659c19f992965cb652a63ce6ec98a362a50a752c2194cba2897e8f03f4417b2b

Documento generado en 11/08/2022 04:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: CONDOMINIO SANTA MARIA DEL MAR
DEMANDADO: INVERSIONES BURKE SANCHEZ Y CIA LTDA, BRIGITTE MENARD MAGALI
ENYS MERCEDES LOPEZ CALDERON, JUAN MANUEL CHAVES
MARTINEZ,
ELIZABETH URIBE DE NUÑEZ, CARLOS CASALLAS RICAUTE, LUZ
MARINA
VALENCIA OSORIO, FELIX MEDINA GUZMAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00309.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Controversias sobre Propiedad Horizontal, seguida por CONDOMINIO SANTA MARIA DEL MAR contra INVERSIONES BURKE SANCHEZ Y CIA LTDA, BRIGITTE MENARD MAGALI, ENYS MERCEDES LOPEZ CALDERON, JUAN MANUEL CHAVES MARTINEZ, ELIZABETH URIBE DE NUÑEZ, CARLOS CASALLAS RICAUTE, LUZ MARINA VALENCIA OSORIO, FELIX MEDINA GUZMAN, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que los certificados de existencia y representación legal aportados de las personas jurídicas, no son legibles, por lo anterior se requiere al polo activo para que los aporte nuevamente que permita verificar con claridad su contenido y, además, es menester que arminen el de la sociedad INVERSIONES BURKE SANCHEZ Y CIA LTDA, en virtud a los dispuesto en los arts. 84 y 85 del C.G. del P.

Así mismo, se detecta que el poder aportado no cumple con los presupuestos que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, la constancia de presentación personal ante la autoridad competente, o en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, la constancia que el escrito de poder fue enviado a través del correo electrónico de la demandante.

De otra parte, se requiere que la libelista suministre los certificados de libertad y tradición de los locales comerciales 1,2,8,9,14,15,16,19,20,24,25,29,30,33,34, toda vez que los allegados a la demanda no son legibles, lo cual imposibilita ver en cabeza de quien se encuentran los inmuebles relacionados en el escrito genitor, de igual manera, la copia del de la escritura pública No. 4416 y planos del CONDOMINIO SANTA MARIA DEL MAR, que si bien fueron relacionados como anexos, no fueron aportados.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Controversias sobre Propiedad Horizontal, seguida por CONDOMINIO SANTA MARIA DEL MAR contra INVERSIONES BURKE SANCHEZ Y CIA LTDA, BRIGITTE MENARD MAGALI, ENYS MERCEDES LOPEZ CALDERON, JUAN MANUEL CHAVES MARTINEZ, ELIZABETH URIBE DE NUÑEZ, CARLOS CASALLAS RICAUTE, LUZ MARINA VALENCIA OSORIO, FELIX MEDINA GUZMAN, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67838261cd095932529ed9274b61e15fb2db9644cacc03e755189e6144857c40**

Documento generado en 11/08/2022 04:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: DANIEL NICOLAS MELENDREZ ECHEVERRIA

RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00244.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Solicitud de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra DANIEL NICOLAS MELENDREZ ECHEVERRIA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizando el libelo y los anexos de la solicitud y cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el num. 2 del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señor DANIEL NICOLAS MELENDREZ ECHEVERRIA, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Solicitud de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por BANCO DE BOGOTA S.A. contra DANIEL NICOLAS MELENDREZ ECHEVERRIA, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo automotor de PLACA JUR772, MARCA TOYOTA HILUX, MODELO 2021, MOTOR 2GD-G209158, de propiedad del señor DANIEL NICOLAS MELENDREZ ECHEVERRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.617.203 y, sea puesto a disposición de BANCO DE BOGOTA S.A, en la dirección indicada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, esto es, *“Parqueadero Captucol Av. Circunvalar No. 6-91 Barranquilla*, o en el parqueadero autorizado por este despacho *“parqueaderos y talleres unidos, calle 24 no. 19-180 km Via Gaira Santa Marta”*, y quien podrá ser ubicada a través de la dirección electrónica rjudicial@bancodebogota.com.co o notificaciones@carrilloysociados.com.co . Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d974023f66422d9d83e2a0059d7e690ec7cc2f93c44c3653e87ea250064d9e**

Documento generado en 11/08/2022 04:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
(ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.)
DEMANDADO: JOHNY SANCHEZ ALZATE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00239.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el retiro de la solicitud formulado por la promotora, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso, señala que: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub iudice, se tiene que mediante memorial recibido el día 11 de agosto de 2022, el extremo activo presento el retiro de la presente solicitud. Al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita, el Despacho procederá a aceptar lo pedido.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente solicitud, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896588a74f1dccaef3c989e8281e5d32e02ff3bb557a3901109f56458e5faeb**

Documento generado en 11/08/2022 04:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JANATAHAN JOSE RODAS ARIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00218.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificada a través de estado N° 99 el día primero (01) de agosto de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio.

En efecto, se le requirió a la parte ejecutante lo que estipula el artículo 468 del Código General del Proceso, es decir, que este debió aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de demanda, el cual no fue allegado con el escrito inicial.

Por otra parte, el ejecutante no precisó con claridad las fechas de causación de los intereses adeudados como lo estipula el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

No obstante, la parte ejecutante no subsanó las falencias encontradas, pese a la advertencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JANATAHAN JOSE RODAS ARIAS, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320fe1470372dc4917917c5930b919f650f4c2add271d37f68d5411057adf265**

Documento generado en 11/08/2022 01:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ELIAS DAVID SUAREZ SUCRE
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00585.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), notificada a través de estado N° 88 el día ocho (08) de julio de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio.

En el caso en concreto se tiene que el ejecutante no precisó con claridad las fechas de inicio y final de causación de los intereses pedidos en las pretensiones de la demanda, como lo estipula el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el ejecutante debe informarle al despacho de donde obtuvo la dirección electrónica del demandando y además aportar las evidencias como lo exige el art 8 del decreto 806 de 2021. Por último, se le requirió para que aportara con fecha reciente el certificado de vigencia de la escritura pública, toda vez que el aportada data de fecha 24 de septiembre de 2021.

No obstante, la parte ejecutante no subsanó el presente proceso, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A., contra ELIAS DAVID SUÁREZ SUCRE, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be75012824c09c32804bd074a419df1ce9a81fa488ca3a15c045fc36c58f36a4**

Documento generado en 11/08/2022 01:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ADALVIS ANAYA JULIO
DEMANDADO: ARTURO MANUEL RUIZ BABILONIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00116.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), notificada a través de estado N° 87 el día siete (07) de julio de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio.

En el caso en concreto, no se determinó la cuantía en el proceso de pertenencia como lo dispone el artículo 26 en su numeral 3 del estatuto adjetivo, por lo cual se le requirió a la parte demandante aportar el avalúo catastral expedido por la autoridad correspondiente.

De igual manera, al pretender el reconocimiento de indemnización o compensación como los “*pagos de frutos naturales o civiles del inmueble mencionado*”, conforme el artículo 206 del C.G.P, estos deben ser estimados razonablemente bajo juramento.

Por otra parte, se le requirió al promotor que allegara el documento que acredite que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de lo que se pretende, como lo señala el artículo 621 del Código General del Proceso, ya que los aportados versan sobre otro asunto.

Por último, se requirió la corrección del acápite de los hechos, en relación a precisar con claridad la fecha y el tiempo en que el demandado inicio los actos de posesión.

No obstante, la parte demandante no subsanó las falencias encontradas, pese a la advertencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda verbal reivindicatoria promovida por ADALVIS ANAYA JULIO contra ARTURO MANUEL RUIZ BABILONIA, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec2b7b24ab08b64e53e24852f808834100b7cea99d6167eaedc857a77cee98d**

Documento generado en 11/08/2022 01:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>